

**ARCHIVA DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA
DEL PROYECTO HOTEL DECAMERON RITOQUE DE
CONSTRUCTORA RIVIERA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1247

Santiago, 23 de julio de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°894, de 2020 que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de

proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

II. DENUNCIA

4° Que, con fecha 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, ingresaron a esta Superintendencia, dos denuncias ciudadanas en razón del inicio de obras que estaría realizando la empresa Constructora Riviera Limitada, R.U.T. N° 93.374.000-5, consistentes en la apertura de caminos y tala de bosque nativo en la zona de Dunas de Ritoque, Concón, región de Valparaíso, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") para ello.

5° De acuerdo a los antecedentes presentados en las denuncias, el sitio es de alto valor de interés para la zona, existen conchales históricos que son monumentos nacionales respecto de los cuales se presume, estarían siendo destruidos por maquinaria pesada, así como eventual daño a la flora y fauna del sector.

6° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de las denuncias, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, mediante Ordinario D.S.C. N°2207, de fecha 28 de diciembre de 2016, y Ordinario D.S.C. N°42, de fecha 11 de enero de 2017, informó a los denunciantes que sus presentaciones habían sido recibidas e individualizadas en el sistema de registro de la SMA bajo los expedientes ID 1403-2016 e ID 1480-2016 respectivamente, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° Que, con fecha 24 de junio de 2016, el Sr. José Andrés Amenábar Christensen, representante legal de la Constructora Riviera Ltda., presentó ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") de la región

de Valparaíso, un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) asociado al proyecto “EIA Hotel Decameron Ritoque”.

8° El proyecto presentado consistía en la construcción de un complejo turístico en una superficie de 29 hectáreas y contemplaba edificaciones de baja altura en una superficie edificada de aproximadamente 30.000 m², considerando además caminos de acceso, un núcleo cabecera con las instalaciones centrales del hotel, 3 edificaciones de habitaciones, pequeñas cabañas o Bungalows, un centro de servicio, un beach club e instalaciones deportivas y recreativas al aire libre.

9° Que, con fecha 01 de diciembre de 2016, se realizó una actividad de fiscalización ambiental en conjunto con la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “Conaf”) y la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “Seremi”) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo al proyecto Hotel Decameron Ritoque que estaría desarrollando la empresa Constructora Riviera Ltda., en el sector de Dunas de Ritoque, en la región de Valparaíso con el objeto de verificar el estado del proyecto.

10° Toda la información obtenida de dicha actividad, fue analizada y sistematizada en un documento denominado Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) bajo el expediente DFZ-2016-4692-V-SRCA, en el cual se constató:

10.1 Al momento de la inspección, en sector de duna situado entre la línea férrea y línea de alta marea del sector playa de Ritoque, se encontraba un camión, patente KL 7240, depositando tierra sobre el suelo excavado de la duna. El camión culminó su faena y se retiró del lugar.

10.2 En el lugar se encontraba el Sr. Leonardo Soto Bascuñán, R.U.T. N°14.409.200-7, operador de la retroexcavadora, quien estaba a cargo de los trabajos. El Sr. Soto indicó respecto a los trabajos que se trataba de apertura de caminos para entrada de camión perforador, a fin de posibilitar la realización de sondajes.

Se consultó al Sr. Soto por el material depositado, quien indicó que se trataba de arena tipo meano proveniente desde el sector de Loncura (comuna de Quintero).

10.3 Respecto al mandante y duración de los trabajos, el Sr. Soto indicó que los trabajos fueron encargados por el Sr. Claudio Valderrama de la empresa NOVUM, que éstos se iniciaron el lunes 28 de noviembre y que terminarían este próximo viernes 2 de diciembre de 2016, indicando además que un par de días antes del lunes se ingresó al lugar por huella pre-existente para acceder a las dunas, paralela a la línea férrea que atraviesa el sector de dunas de Ritoque.

10.4 En terreno se tomó contacto telefónico con el Sr. Claudio Valderrama, a quien se consultó por el mandante y finalidad de los trabajos. El Sr. Valderrama indicó que los trabajos fueron encomendados por Constructora Riviera Ltda., en el marco del desarrollo de estudios de línea de base para el EIA del proyecto Hotel Decameron Ritoque, actualmente en tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Indicó que los trabajos se desarrollan en el predio particular de dicha constructora y que la finalidad específica de los mismos es habilitar 3 pozos de control para medir conductividad y determinar cómo se comporta la cuña salina en la playa, de manera de determinar la disponibilidad de agua salada bajo la napa.

10.5 Se constató la existencia de 4 caminos; uno de ellos de apertura reciente (camino N°1), con evidencia de huellas vehiculares, que se inicia en un sector con presencia de árboles de la especie exótica *cupressus macrocarpa* (6.364.254 N y 264.325 E) hasta la intersección con la línea férrea que atraviesa dunas de Ritoque (6.364.171 N y 264.210 E) (WGS 84, Huso 19). El camino constatado atravesó sector de dunas e implicó despeje de vegetación allí presente caracterizada por las especies *cupressus macrocarpa*, *acacia saligna*, *baccharis macraei* y *lupinus arboreus* y *carpobrotus chilensis*. Mediante Google Earth se determinó que dicho camino posee una longitud de 150 metros y por medio del programa ArcGis Explorer, se determinó que su superficie es de 910 m².

10.6 Al cruzar la línea férrea, en dirección al oeste, a continuación del camino N°1, se constató un segundo camino en terrenos de dunas, el cual se extendía entre el punto de coordenadas 6.364.172 N - 264.201 E y el punto de coordenadas 6.364.136 N - 264.134 E. Este último camino atravesó sector de dunas e implicó despeje de vegetación allí presente caracterizada por las especies *baccharis macraei*, *ambrosia chamissonis* y *carpobrotus chilensis*. A ambos costados del camino se constató depósitos del material removido con retroexcavadora, así como también al final del camino. Mediante Google Earth se determinó que dicho camino posee una longitud de 78,4 metros y por medio del programa ArcGis Explorer, se determinó que su superficie es de 440 m².

10.7 Al final del camino de acceso N°2 entre línea férrea y dunas, en lugar de coordenadas 6.364.135 N y 264.129 E habían 2 estacas de madera, en relación a las cuales el Sr. Soto indicó que señalizaban el lugar para el sondaje. Además, unos pocos metros al sur de dicho lugar, se observó un pozo de sondaje existente en lugar de coordenadas 6.364.116 N y 264.127 E.

10.8 En relación a los caminos N°1 y N°2, fiscalizadores de Conaf procedieron a levantar antecedentes de la vegetación intervenida en el marco de sus competencias sectoriales.

10.9 Un tercer camino fue constatado, a 160 metros al sur del camino N°2, desde la línea férrea hacia el oeste, en terrenos de dunas. Dicho camino se extendía entre el punto de coordenadas 6.364.018 N - 264.254 E y el punto de coordenadas 6.363.967 N - 264.194 E. Dicho camino atravesó sector de dunas e implicó despeje de vegetación allí presente caracterizada por las especies *baccharis macraei*, *ambrosia chamissonis* y *carpobrotus chilensis*. A ambos costados del camino, se constataron depósitos del material removido con retroexcavadora, así como al final del camino. A diferencia del camino N°2, al momento de la inspección aún no se había rellenado este nuevo camino habilitado con arena tipo meano. Mediante Google Earth se determinó que el camino N°3 posee una longitud de 156 metros y por medio del programa ArcGis Explorer, se determinó que su superficie es de 720 m².

10.10 Un cuarto camino se observó al sur del camino N°2, al respecto se constató que la huella paralela a la línea férrea ubicada entre el punto de coordenadas 6.364.171 N - 264.210 E y el punto de coordenadas 6.364.022 N y 264.261 E, fue rellenada con arena tipo meano y habilitada como camino de tránsito vehicular, en el marco de los trabajos mandatados por la Constructora. Mediante Google Earth se determinó que este camino posee una longitud de 81 metros y por medio del programa ArcGis Explorer, se determinó que su superficie es de 310 m².

10.11 En relación a estos 4 caminos, el Sr. Claudio Valderrama de la empresa NOVUM, indicó que corresponden a caminos provisorios para realizar los estudios de línea de base y que en ese sentido no corresponden a los caminos que contempla el proyecto en evaluación ambiental. Además, indicó que una vez que se concluyan los estudios los sectores intervenidos por los caminos van a ser restituidos.

10.12 Al momento de la inspección, en ninguno de los 4 caminos constatados se apreció evidencias arqueológicas en superficie.

10.13 En el EIA del proyecto, se señala que *“el camino de acceso será la primera obra de construcción del proyecto (...)”*¹ y *“(...) que el inicio de la construcción del hotel se efectuará en cuanto el avance de las obras de construcción del camino de acceso lo permitan (...)”*²

10.14 Con fecha 11 de mayo de 2016 el SEA de la región de Valparaíso, por medio de Carta N°282, remitió a Constructora Riviera Ltda., Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”) complementario al EIA del proyecto. En este Informe, se incluyen 8 observaciones relacionadas con el acuífero.

10.15 Mediante Acta de Inspección Ambiental, de fecha 01 de diciembre de 2016, se solicitó a Constructora Riviera Ltda., acreditar los motivos que originaron la necesidad de realizar los trabajos constatados por la SMA en terreno, acreditar el alcance y objetivos de los trabajos, señalar los permisos obtenidos y su alcance para su ejecución.

10.16 La respuesta a dicho requerimiento fue remitida a la SMA mediante carta s/n, de fecha 14 de diciembre de 2016, en la cual se señaló que los motivos que originaron la necesidad de realizar los trabajos constatados el 01 de diciembre de 2016 *“(...) se sustentan en la necesidad de demostrar el comportamiento de la zona de extracción de agua salada y la disposición del efluente del equipo de desalación en condición de bombeo, respecto de la interface de agua dulce, salobre y salada en el sector, para lo cual se requiere ejecutar pozos para las correctas mediciones”*. Lo anterior, se debe a observaciones *“que se encuentran contenidas en el ICSARA Complementario del proyecto en evaluación Hotel Decameron Ritoque, específicamente en los puntos 2.5-2.7-7.1.1-8.3-8.5-15.1”*.

¹ Capítulo 1, punto 1.13, página 27.

² Capítulo 1, en el punto 1.13.3, página 37.

10.17 Respecto al alcance y objetivos de los trabajos constatados, en su respuesta la empresa informó que *“(...) el alcance de los trabajos no es otro que lograr el acceso, suficiente en dos puntos definidos, al Lote 7 playa de propiedad del titular(...)”* y que *“(...)la naturaleza de las obras realizadas se origina por la imposibilidad técnica de ingresar la máquina perforadora a través de la playa”,* cuyo *“(...)tránsito por la playa fue solicitado a la Capitanía de Puerto comunal, lo que fue denegado por la autoridad marítima”*. Además, el titular señala que *“(...) la mayor parte de las obras provisionales ejecutadas tiene como objetivo el mejoramiento de una huella existente en el predio para el paso expedito de la perforadora, a excepción de la apertura de la ante duna, en la que se escogieron los puntos de acceso que requerían la menor intervención”*.

10.18 En relación a los permisos obtenidos y su alcance para la ejecución de los trabajos, la Constructora indicó que, el 27 de julio de 2016 sostuvo una reunión con el SEA, Directemar y la Gobernación Marítima. En dicha reunión se procedió a *“identificar las solicitudes y permisos que se requerían para los trabajos de acceso y ejecución de los pozos, debido a que se ejecutarían en un predio privado”* y que *“solo se identificó una potencial solicitud de permiso de paso excepcional ante la Capitanía de Puerto si se pretendía acceder por la playa por zonas que le correspondieren a dicho departamento”*. Que, *“(...) en particular, el lote 7, donde se ejecutarán los pozos para el monitoreo de la cuña salina, a expresa solicitud de la (...) DGA, corresponde a un terreno que no es playa pública, debido a que, tal como lo señalan sus deslindes en la correspondiente inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, se trata de un terreno que deslinda con la línea de alta marea. Es decir, corresponde a un terreno privado y de propiedad del titular”*. *“(...) El macrolote 2C, el segundo sector de las obras, es también terreno privado de propiedad del titular, por lo que todos los pozos, efectivamente, se ejecutarán en terreno privado”*.

10.19 Que, con fecha 05 de mayo de 2017, se realizó un segundo requerimiento de información al titular, mediante Ordinario N°153 SMA-VALPO, cuya respuesta fue remitida con fecha 10 de mayo de 2017 a través de carta s/n, en la cual informa sobre el estado actual de ejecución de los pozos de monitoreo de la cuña salina indicando que *“(...) el monitoreo aún está en ejecución y se espera concluir dichos estudios en Diciembre de 2017”*, agregando que ello es *“(...) debido a que se pretende estudiar completamente la estacionalidad de la cuña salina”*.

10.20 En cuanto al área en donde se encuentran los pozos de monitoreo de la cuña salina y de sus vías de acceso, el titular remitió set de fotografías de los meses de diciembre 2016, febrero, abril y mayo de 2017, sin especificar fecha y hora de registro de las imágenes. En particular, en las imágenes de abril de 2017 se aprecia labores de medición en uno de los pozos de monitoreo y equipo utilizado en dichas labores, y en registro visual de mayo de 2017, se visualiza el sector de dunas en donde se realiza el sondaje y equipos utilizados.

10.21 Según el EIA, el ingreso al SEIA se justifica por cuanto la iniciativa de inversión corresponde a la construcción de un proyecto de urbanización y construcción de un complejo turístico, al cual aplica el literal h) de la ley N°19.300 y cuya tipología específica de ingreso, según el Reglamento del SEIA (“RSEIA” o “D.S. N°40/2013”) es

“h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.

10.22 En el EIA, el titular señala que la secuencia lógica de actividades de la fase de construcción³ será la siguiente: (i) Contratación mano de obra y traslado de personal; (ii) Habilitación de las instalaciones de faenas y frente de trabajo móviles; (iii) Replanteo, limpieza y nivelación del terreno; (iv) Construcción del camino de acceso; (v) Construcción de fundaciones y de la obra gruesa; (vi) Terminaciones e instalaciones; (vii) Retiro de instalación de faena y elementos auxiliares de la construcción; (viii) Pruebas de funcionamiento y marcha blanca de las instalaciones del Hotel.

10.23 Respecto a la habilitación de las instalaciones de faenas y frente de trabajo móviles el titular señala en el EIA que dichas labores *“(…) involucran el despeje la nivelación del terreno mediante maquinaria y la instalación de la infraestructura asociada a la instalación de faenas”*⁴.

10.24 En relación a la instalación de faenas del hotel, el EIA indica que *“Se habilitará el terreno para la instalación de faenas para la construcción del edificio y su infraestructura asociada. Dichas labores consideran trabajos de limpieza, despeje y nivelación de la superficie (...). Esta actividad es fundamental para darle partida a la obra, ya que desde cada instalación de faena se coordinan los trabajos y se provee los insumos, maquinarias y equipos (...)”*⁵. De este modo, *“El camino de acceso será la primera obra de construcción del proyecto (...)”*⁶.

10.25 Según el cronograma de actividades⁷ para la fase de Construcción del Proyecto, para el mes 1 se señala que la actividad a desarrollar corresponde a *“Movimientos de Tierras y Obras Preliminares”* y en el mes 2 corresponde al inicio de la actividad *“Instalación de Planta Desalinizadora”*.

10.26 Al momento de elaboración del IFA, el proyecto en tramitación, se encontraba con suspensión de plazo, requerida por el mismo titular, a objeto de preparar una nueva adenda que diera respuesta al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones complementario al EIA del proyecto.

10.27 Del resultado de las actividades de fiscalización el IFA concluyó que:

“(…) el proyecto no se encuentra en ejecución, sino que se encuentra en tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los trabajos denunciados a la SMA en la playa de Ritoque, no corresponden a partes, obras o acciones del EIA del proyecto “Hotel Decameron Ritoque” que se encuentra en el SEIA, sino a trabajos de habilitación de pozos de sondaje a objeto de estudiar el comportamiento de la cuña salina que el titular se encuentra ejecutando para dar

³ Capítulo 1, punto 1.13, página 27.

⁴ Capítulo 1, punto 1.13.2, página 28.

⁵ Capítulo 1, punto 1.13.2.1.2, página 30.

⁶ Capítulo 1, en el punto 1.13.3, página 37.

⁷ Capítulo 1, punto 1.13.9, Tabla 1-11, página 45.

respuesta a observaciones formuladas en el marco del proceso de evaluación ambiental del EIA del proyecto Hotel Decameron.

Los 4 caminos constatados en terreno no corresponden a los caminos proyectados en el marco del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Hotel Decameron Ritoque", sino a vías habilitadas por el Titular al interior de predio de su propiedad a fin de acceder a sector de pozos de sondaje a objeto de estudiar el comportamiento de la cuña salina, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto".

11° Que, el proceso de evaluación de impacto ambiental aludido concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°47, de fecha 17 de diciembre de 2018 (RCA N° 47/2018), que **calificó ambientalmente desfavorable** el proyecto.

12° Posteriormente, con el objeto de conocer si es que el titular ingresaría nuevamente al SEIA o si se desistiría de la ejecución de su proyecto, con fecha 28 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N°1462, se realizó un requerimiento de información. Dicho requerimiento, fue respondido por la empresa, mediante carta s/n, de fecha 07 de noviembre de 2019, en la cual se indicó que:

"(...) Constructora Riviera Limitada ha resuelto no perseverar con el proyecto del complejo turístico denominado "Hotel Decameron Ritoque" en el SEIA.

(...)Lo anterior obedece a múltiples trabas burocráticas que hemos sufrido para el desarrollo del proyecto turístico, que pensábamos iba ser bien recibido por la comunidad (...)

Respecto a las consultas, le informo que las obras ejecutadas en el terreno privado de mi representada corresponden a las necesarias en el marco del proceso Estudio de Impacto Ambiental Hotel Decameron Ritoque.

Dentro de su rol de sustentabilidad medioambiental, el proyecto consideraba usar agua salada de borde de playa para convertirla en agua potable para ser usada por el hotel y luego nuevamente tratada para aportarla al acuífero. Esto, pese a contar con los derechos de agua para disponer del acuífero existente.

Las respuestas que se entregaron en el Estudio de Impacto Ambiental y su proceso no fueron suficientes para la autoridad, la que solicitó mayor información y estudios, lo que derivó en nuevos trabajos, campañas en terreno y estudios, en especial de la cuña salina (borde costero). Para lo anterior, se coordinó una reunión con distintos especialistas que participaban en la evaluación del EIA, en oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental, el 26 de julio del año pasado. En ella se revisó en conjunto con la autoridad, la metodología que incluía varios pozos a borde de playa y uno interior, con el objeto de estudiar el comportamiento de la cuña salina, de forma de asegurar que el acuífero no se vería afectado con la captación de agua salada.

Para acceder al terreno, se debía solicitar permiso a la Capitanía de Puerto, permiso que fue denegado, lo que obligó a dar acceso al lote privado playa 7 desde el terreno privado lote 2C mediante una huella de unos 3,5m por 150 m de largo

aproximadamente. Estas huellas, al ser hechas en la arena, ya han sido borradas por el efecto del viento. Los pozos quedaron bajo tierra en su ubicación natural y fueron inutilizados por actos violentos de aparentes detractores del proyecto_ que además dejaron consignas.

Los trabajos descritos, fueron los estrictamente necesarios para responder a los requerimientos de la autoridad ambiental respecto a la información de la cuña salina y su comportamiento estacional.

*Finalmente, aclaro que nuestra **decisión es definitiva e indeclinable de no continuar este proyecto**, las inversiones que estuvieron disponibles por 5 años para lograr este desarrollo optaron por otros caminos en otros países ya que la paciencia se agotó tanto por parte nuestra, como de los inversionistas extranjeros". (Énfasis propio).*

13° Que, con fecha 20 de enero y 24 de marzo de 2020, el Fiscal de la SMA, realizó un requerimiento a la Oficina Regional de Valparaíso, solicitando aclarar el Informe de Fiscalización DFZ-2016-4692-V-SRCA, de modo que se corroborara lo señalado por el titular respecto a la no ejecución de obras en el sector, y se precisara principalmente sobre el estado actual de los terrenos en relación a posibles impactos ambientales asociados a la magnitud de las obras realizadas por la empresa en el marco del procedimiento de evaluación ambiental fallido, descartando asimismo, afectación ambiental a conchales históricos, flora y fauna en el sector. Respuesta que fue evacuada por la Oficina Regional, con fecha 30 de junio de 2020 en la cual se indicó:

a) **Respecto a la verificación de no ejecución de obras en el sector:**

Se realizó un análisis de fotointerpretación de última imagen Google Earth, de fecha 21 de julio de 2019, del área en que el titular proponía emplazar el proyecto "Hotel Decameron", verificándose la no ejecución de obras de dicho proyecto, siendo ello consistente con la Resolución Exenta N°47, de fecha 17 de diciembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso, que calificó ambientalmente desfavorable dicho proyecto.

Además, el terreno en donde se proponía emplazar el proyecto "Hotel Decameron" no ha sido dispuesto para otros fines y se aprecia que las características de su superficie no han variado con respecto a lo que se constató en inspección del 01 de diciembre de 2016, en el sentido que se trata de un ambiente de dunas con vegetación atravesado por una línea férrea pre-existente.

b) **Respecto a posibles impactos ambientales asociados a la magnitud de las obras realizadas por el titular en el marco del procedimiento de evaluación ambiental fallido:**

Se señaló, que las obras realizadas por el titular, correspondieron a trabajos de habilitación de pozos de sondaje y caminos al interior del predio de propiedad de la Constructora a objeto de estudiar el comportamiento de la cuña salina, en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

La magnitud de los caminos constatados, consideraron una superficie total de 2.380 m² y una longitud total de 465,4 metros e implicaron una intervención que se considera acotada de vegetación de duna, en un sector en donde conviven especies autóctonas arbustivas (*baccharis macraei*) y herbáceas (*carpobrotus chilensis*) junto con especies introducidas arbóreas (*cupressus macrocarpa* y *acacia saligna*), arbustivas (*lupinus arboreus*) y herbáceas (*ambrosia chamissonis*).

En términos ambientales, cabe indicar que la superficie intervenida no afectó especies de flora ni fauna silvestre en categoría de conservación, no implicó impactos por la utilización y/o manejo de productos químicos o residuos, no afectó cursos de agua superficiales, no afectó sitios prioritarios para la conservación para efectos del SEIA y no implicó la alteración de elementos del patrimonio cultural. En este sentido, la habilitación de caminos no generó impactos ambientales significativos sobre el sistema dunario.

En imagen Google Earth, de fecha 21 de julio de 2019, se identifican aún los caminos que habilitó el Titular para la realización de sondajes, no visualizándose ampliaciones posteriores a la inspección SMA 2016.

Además, en consideración a que tanto la SMA, como la Conaf fiscalizaron los mismos caminos detectados en terreno, aunque con finalidades distintas de acuerdo a las competencias de cada servicio, con fecha 06 de diciembre de 2016 el fiscalizador SMA a cargo de la inspección envió un correo electrónico al Jefe del Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental de Conaf de la región de Valparaíso haciendo presente que *“la posibilidad de que los hechos puedan configurar faltas administrativas en nuestra sede no obsta ni inhibe a Conaf a ejercer sus facultades en forma sectorial, habida consideración a la corta de bosque y formaciones xerofíticas detectadas en la inspección conjunta del 01 de diciembre”*.

Posteriormente, mediante el ORD N°114, de fecha 17 de febrero de 2017, Conaf de la región de Valparaíso remitió un Reporte Técnico con los resultados de su fiscalización a la SMA, en donde informó que en el marco de denuncia sectorial N°99/10-50/16 constató que la apertura de caminos implicó la corta de 250 m² de vegetación (200 m² de bosque exótico de *Acacia saligna* y 50 m² de formaciones xerofíticas con presencia de *baccharis concava* y *acacia saligna*). Se desconocen antecedentes del curso sectorial de los hechos constatados por Conaf.

En relación a conchales históricos, de acuerdo a análisis de fotointerpretación de última imagen Google Earth, de fecha 21 de julio de 2019 del lugar fiscalizado, se verifica que con posterioridad a la fiscalización no hubo otras intervenciones del terreno adicionales a las constatadas en la inspección de 01 de diciembre de 2016, por lo que se descarta afectación de elementos del patrimonio cultural.

Con respecto a la componente flora, no hubo afectación de especies de flora que estuvieran en alguna categoría de conservación de acuerdo a los listados del Ministerio del Medio Ambiente. Según análisis de fotointerpretación de última imagen Google Earth, de fecha 21 de julio de 2019 del lugar fiscalizado, se verifica que con posterioridad a la fiscalización no hubo otras intervenciones del terreno adicionales a

las constatadas en la inspección de la SMA, por lo que se descarta afectación de flora protegida.

Para la componente fauna, la Inspección Ambiental realizada el 01 de diciembre de 2016 no consignó hechos dado que durante el recorrido en terreno no se constató evidencias de ejemplares de fauna silvestre afectada, así como tampoco de la existencia de madrigueras ni nidos. De acuerdo a análisis de fotointerpretación de última imagen Google Earth, de fecha 21 de julio de 2019 del lugar fiscalizado, se verifica que con posterioridad a la fiscalización no hubo otras intervenciones del terreno adicionales a las constatadas en la inspección de la SMA, por lo que se descarta afectación de fauna protegida.

14° Que, a la fecha no se registra el ingreso de nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra del proyecto.

IV. EXAMEN DE INFORMACIÓN

15° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA que establece el Reglamento del SEIA ("RSEIA").

16° Que, en conformidad a lo precedentemente señalado, los trabajos denunciados correspondían a obras de habilitación de caminos y pozos de sondaje para estudiar el comportamiento de la cuña salina, con el objeto de dar respuesta a las observaciones formuladas en el marco del proceso de evaluación ambiental del EIA del proyecto Hotel Decameron Ritoque, cuyos impactos ambientales estaban siendo analizados por el SEIA de forma paralela a la investigación iniciada por esta SMA, conforme establece el subliteral h.1.3, del artículo 3° del RSEIA.

17° Que, finalmente el proyecto "EIA Hotel Decameron Ritoque" fue calificado ambientalmente desfavorable por la autoridad ambiental mediante Resolución Exenta N° 47, de fecha 17 de diciembre de 2018 (RCA N° 47/2018), según consta en el expediente electrónico del caso, y el cual se encuentra disponible para ser consultado en la página web del SEA, en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2130580841.

18° Que, las obras enmarcadas en la evaluación ambiental del proyecto Hotel Decameron Ritoque, no han generado impactos ambientales significativos en el sector, y no se relacionan con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

19° Además, dichas obras no se han vuelto a ejecutar por el titular, quien se desistió finalmente del proyecto tras la dictación de la

Resolución Exenta N°47, de fecha 17 de diciembre de 2018 (RCA N° 47/2018), que calificó ambientalmente desfavorable el proyecto inmobiliario.

20° Que, en el mes de julio de 2020, la SMA corroboró que el sector no ha sido intervenido nuevamente con posterioridad a la inspección de 01 de diciembre de 2016, y que no existe ejecución actual de obras en el sector de Dunas de Ritoque, comuna de Concón, región de Valparaíso.

V. CONCLUSIONES

21° Que, a juicio de esta Superintendencia, las obras denunciadas correspondientes a la habilitación de pozos de sondaje y caminos en el marco de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "EIA Hotel Decameron", no se relacionan con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA, no pudiendo levantarse hipótesis alguna de posible elusión al SEIA.

22° Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

19° En relación a lo anterior, respecto de las obras denunciadas, no se verifica ninguno de los supuestos copulativos, dado que actualmente no se encuentran en ejecución, no cumplirían con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en la Ley, y se enmarcaban dentro del contexto de la tramitación de un proceso de evaluación de impacto ambiental ante el SEA.

20° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial de la Seremi de Salud de la región de Coquimbo, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias ciudadanas presentada ante esta Superintendencia, con fecha 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, en contra Constructora Riviera Limitada, R.U.T. N° 93.374.000-5, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidos en los artículos 10° de la Ley N°19.300 y 3° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. HACER PRESENTE a los denunciantes que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO(S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/LCF

Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Andrés Alejandro León Cabrera, al correo aleong@gmail.com
- Sr. Juan Kadis Cifuentes al correo jkadis@alvarezzykokmic.cl
- Sr. José Andrés Amenábar Christensen al correo aa@andresamenabar.com

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- DSC, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 17.704/2020